

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-159/2019

ACTORA: NORMA ADRIANA
MAGAÑA MADRIGAL

RESPONSABLES: COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y
REGISTRO NACIONAL DE
MIEMBROS DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

MAGISTRADA: MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO

SECRETARIA: SILVIA GPE BUSTOS
VÁSQUEZ

Ciudad de México, a treinta y uno de julio de dos mil diecinueve.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² acuerda que es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y que la competencia para conocer y, en su caso, resolver los planteamientos de Norma Adriana Magaña

¹ En adelante juicio de la ciudadanía.

² En lo subsecuente Sala Superior.

SUP-JDC-159/2019
ACUERDO DE SALA

Madrigal³ corresponde a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.⁴

ANTECEDENTES

- 1. Resolución interna.** El diecisiete de enero, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional emitió resolución,⁵ en la que ordenó al Registro Nacional de Militantes, la restitución de los derechos de militante del citado partido político a la promovente, en virtud de que con anterioridad se había determinado darle de baja del Padrón de Militantes.

En cumplimiento a lo anterior, el Registro Nacional de Militantes del aludido instituto político, restituyó a la promovente en sus derechos conculcados, adquiriendo de nueva cuenta, la calidad de militante del Partido Acción Nacional.

- 2. Consulta del padrón de la militancia.** La actora narra que el diecisiete de julio de dos mil diecinueve⁶ realizó una consulta a la página de internet donde se encuentra disponible la lista de militantes del Partido Acción Nacional⁷ y a partir

³ En adelante, actora o promovente.

⁴ En lo subsecuente, Comisión de Justicia del PAN.

⁵ CJ/REC/20/2018

⁶ Salvo anotación contraria todas las fechas, en adelante, se refieren al año de dos mil diecinueve.

⁷ En adelante, PAN

de ella advirtió que nuevamente no aparecían en dicho padrón.

3. **Comparecencia a oficinas del partido político.** El mismo diecisiete de julio compareció ante las oficinas del Comité Directivo Municipal de Uruapan, Michoacán, con el objetivo de conocer las razones por las que no se encontraban en el padrón de militantes⁸.
4. **Demanda de juicio de la ciudadanía.** El diecinueve de julio, la parte actora, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano contra su exclusión del padrón de militantes del PAN, solicitaron que esta Sala Superior conozca su juicio en salto de instancia (*per saltum*).
5. **Remisión del expediente.** El veinticinco de julio, el Comité Ejecutivo Nacional del PAN remitió a esta Sala Superior la demanda presentada por la actora, el informe circunstanciado, así como el expediente que integró.
6. **Remisión y turno.** En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior acordó integrar

⁸ A dicho de la parte actora, la persona responsable de afiliaciones les informó que ya no pertenecía al partido político, sin precisar las causas o razones de su proceder

SUP-JDC-159/2019
ACUERDO DE SALA

el expediente **SUP-JDC-159/2019** y turnarlo a la ponencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la presente determinación corresponde al conocimiento de la Sala Superior, mediante actuación colegiada⁹, en tanto corresponde determinar cuál es el órgano y la vía para conocer y resolver la controversia planteada por la parte actora.

SEGUNDA. Improcedencia y reencauzamiento. Esta Sala Superior considera que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es improcedente, ya que no se ha cumplido con el principio de definitividad, en tanto no se ha agotado la instancia previa establecida en la normativa partidista aplicable.

En este sentido, este tribunal considera que corresponde conocer y resolver la controversia planteada por la parte actora a la Comisión de

⁹ Conforme a lo previsto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

SUP-JDC-159/2019
ACUERDO DE SALA

Justicia del PAN, conforme a los siguientes argumentos.

Tanto la Constitución Federal como la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación¹⁰ prevén que el juicio ciudadano será procedente cuando se agoten las instancias previas y se realicen las gestiones necesarias para ejercer el derecho que se considera vulnerado, en los tiempos y formas que establece la normativa aplicable¹¹.

Así, el principio de definitividad implica una garantía para el cumplimiento del derecho humano de acceso a la justicia pronta y expedita. Este principio permite la participación y colaboración de distintos tribunales con competencia para resolver medios de impugnación en materia electoral.

En este sentido, la Constitución Federal dispone que el juicio de la ciudadanía será procedente una vez que se agoten los medios y recursos establecidos desde la normativa y organización interna de cada partido político.¹²

Para la consecución de estos fines, la Ley General de Partidos Políticos ordena a los institutos políticos la

¹⁰ En adelante Ley de Medios.

¹¹ Artículos 99, fracción V, de la Constitución, en relación con los diversos 79, párrafo 1, y 80, párrafos 1, inciso f) y 2, de la Ley de Medios.

¹² Artículo 99 de la Constitución Federal.

SUP-JDC-159/2019
ACUERDO DE SALA

creación de mecanismos de solución de controversias internas.

De igual forma, prevé que los órganos competentes resuelvan de manera oportuna estas controversias para garantizar los derechos político-electorales de sus militantes.

Asimismo, esta Ley dispone que, una vez agotados los medios de impugnación intrapartidistas, será posible acudir ante la justicia electoral federal.¹³

Por su parte, la Ley de Medios¹⁴ establece que en la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos debe tomarse en cuenta su libertad de decisión interna, su derecho de autoorganización y el ejercicio de los derechos de sus militantes.

Ahora bien, en el caso la parte actora acude ante esta Sala Superior a impugnar la eliminación de su registro en el padrón de militantes del Partido Acción Nacional, acto que atribuyen al Registro Nacional de Miembros de dicho partido.

Así, consideran que esta eliminación vulnera sus derechos de audiencia, debido proceso y de voto activo, en tanto se les niega la posibilidad de participar en el proceso de renovación de las autoridades municipales de su partido.

¹³ Artículos 46 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos.

¹⁴ Artículo 2, párrafo 3.

SUP-JDC-159/2019
ACUERDO DE SALA

Sin embargo, en el caso, se advierte que la parte actora omitió agotar la instancia intrapartidista de solución de controversias.

Al respecto, los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional¹⁵, establecen que la Comisión de Justicia es el órgano intrapartidista responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional.

Además, se prevé¹⁶ que el Registro Nacional de Militantes es el órgano del Comité Ejecutivo Nacional encargado de administrar, revisar y certificar el padrón de todos los militantes del Partido Acción Nacional.

En este sentido, dichos estatutos prevén la existencia del recurso de reclamación¹⁷, a través del cual es posible recurrir los actos y resoluciones que no se encuentren vinculados al proceso de selección de candidatos emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional y el propio Consejo Nacional.

En estas circunstancias, esta Sala Superior advierte que si bien la normativa interna del partido no prevé específicamente todos los supuestos de procedencia del recurso de reclamación, se trata de un recurso

¹⁵ Artículo 119.

¹⁶ Artículo 59.

¹⁷ Artículo 89.

SUP-JDC-159/2019
ACUERDO DE SALA

genérico mediante el cual la Comisión de Justicia ejerce sus facultades de revisión y garantía a fin de que los actos y resoluciones de los órganos del Partido Acción Nacional se encuentren conforme a la normativa interna¹⁸.

En este orden de ideas, la existencia de este medio de impugnación, competencia de un órgano partidista, dota de sentido y alcance al principio de autoorganización de los partidos políticos establecido en el artículo 41 de la Constitución Federal, replicado en la Ley General de Partidos Políticos¹⁹ y reconocido en la Ley de Medios.

Ello permite que cada instituto político tenga la posibilidad de dirimir las diferencias que surjan al interior, a través de la aplicación de normas, plazos y procedimientos que serán sustanciados por parte de la Comisión de Justicia en una primera instancia interna.

En consecuencia, se concluye que la presente controversia, al estar relacionada con la posible eliminación del registro de la militancia de la parte actora, es competencia de la Comisión de Justicia del propio partido, quien debe pronunciarse en primer término, toda vez que la controversia que se

¹⁸ Criterio sostenido en los SUP-JDC-416/2018, SUP-JDC-533/2018 y SUP-JDC-534/2018.

¹⁹ Artículos 39, párrafo 1, inciso j), y 43, párrafo 1, inciso e).

SUP-JDC-159/2019
ACUERDO DE SALA

plantea en el escrito de demanda, guarda relación con su vida interna, la cual se desarrolla al amparo de los principios de autodeterminación y autoorganización.

Además, del análisis de los Estatutos Generales del PAN, se advierte que en esa instancia la parte actora podría ser restituida en los derechos que considera vulnerados.

Por otra parte, en el caso concreto tampoco es procedente la acción en salto de instancia (*per saltum*) como la parte actora lo solicita.

Esta Sala Superior ha sostenido²⁰ que los actos intrapartidistas, por su propia naturaleza, son reparables.

En otras palabras, la irreparabilidad en modo alguno opera en los actos y resoluciones emitidos por los institutos políticos, sino sólo en aquéllos derivados de alguna disposición Constitucional o legal como puede ser, por ejemplo, las etapas de los procesos electorales previstos constitucionalmente.

Además, en el caso existe tiempo suficiente para que la Comisión de Justicia del PAN resuelva la

²⁰ El criterio está contenido mutatis mutandis en la jurisprudencia 45/2010, "REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD", así como en la tesis XII/2001, "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES".

SUP-JDC-159/2019
ACUERDO DE SALA

controversia planteada y no se advierte razón para que el agotamiento de la instancia partidista pueda generar una afectación irreparable en los derechos que se señalan vulnerados. Más aun cuando, se insiste, tales actos no son irreparables.

Por las razones apuntadas, lo procedente es remitir el escrito de demanda de la parte actora a la Comisión de Justicia del PAN para que lo sustancie y resuelva conforme corresponda.

Lo anterior, en el entendido de que la Comisión de Justicia se encuentra en plena libertad para determinar lo que proceda en Derecho, en tanto la presente resolución no prejuzga sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia o presupuestos procesales²¹.

Finalmente, la Comisión de Justicia del PAN deberá resolver lo que resulte conforme a Derecho en un plazo máximo de tres días, tomando en consideración que podría vulnerarse el derecho al voto activo de la parte actora en el proceso de renovación de las autoridades del PAN en Uruapan, Michoacán, cuya asamblea se llevará a cabo el próximo veinticinco de

²¹ De conformidad con la jurisprudencia 9/2012, de rubro: **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.**

agosto²².

Por lo tanto, dicha Comisión deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento del presente acuerdo en un plazo de veinticuatro horas a partir de que esto ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se aprueban los siguientes.

PUNTOS DE ACUERDO

PRIMERO. Es improcedente el juicio de la ciudadanía promovido en salto de instancia.

SEGUNDO. Se reencauza la demanda al medio de impugnación competencia de la Comisión de Justicia del PAN.

TERCERO. Previas las anotaciones respectivas y de la copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal de la totalidad de las constancias de los expedientes al rubro identificados, envíese los asuntos a la Comisión de Justicia del PAN.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

En su caso, devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el

²² De conformidad con las providencias emitidas por el Presidente Nacional del PAN, consultables en los estrados electrónicos del Comité Directivo Estatal: https://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2019/07/SG_083_2019-AUTORIZACION-ASAMBLEAS-MUNICIPALES-MICHOACAN.pdf

**SUP-JDC-159/2019
ACUERDO DE SALA**

expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADA

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

**SUP-JDC-159/2019
ACUERDO DE SALA**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE